



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00030-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 31 de enero de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00001065-2020

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral N.º 03215-2022-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO (s) : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

INFRACCIÓN (es) : Numeral 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus **modificatorias.**

SANCIÓN : Multa: 1.555 UIT

Decomiso: del recurso hidrobiológico anchoveta (13.140 t.)

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 03215-2022-PRODUCE/DS-PA, en consecuencia, declarar la CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el PAS-00001065-2020, dándolo por concluido y procediendo a su ARCHIVO, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.*

VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** con **R.U.C. N° 20100971772** (en adelante, **TASA**), mediante escrito con Registro N° 00000454-2023 de fecha 03.01.2023, contra la Resolución Directoral N° 03215-2022-PRODUCE/DS-PA.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización TOLVA 0218-561 N° 003644, los fiscalizadores el día 22.06.2020 constataron que, la **E/P TASA 210** con matrícula **PT-02461-PM**, descargó un total de 13.140 TM según RP N° 5389, información que difiere de la pesca declarada del Reporte de Calas con código bitácora N° 2461-202006212201.



- 1.2. Posteriormente, con la Resolución Directoral N°03215-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2022¹, se sancionó a **TASA** por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante RLGP.
- 1.3. **TASA** mediante escrito con Registro N° 00000454-2023 de fecha 03.01.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora y solicitó se le conceda una audiencia con la finalidad de sustentar un informe oral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **TASA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 03215-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2022

El Consejo de Apelación de Sanciones³, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento.

De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso de acuerdo al artículo 156⁴ del TUO de la LPAG.

El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación).

En esa línea, se indica que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del TUO de la LPAG.

¹ Notificada a **TASA** el 06.12.2022 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00006550-2020-PRODUCE/DS-PA.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ Artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatorias, en adelante el ROF de PRODUCE.

⁴ "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".



De acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, precisa que la potestad sancionadora se rige por el Principio de Debido Procedimiento que establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

El inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, se señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.

Respecto del plazo referido en el párrafo anterior, se precisa que este se puede ampliar de manera excepcional, por un máximo de tres (3) meses. Para ello, el órgano competente debe emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

Por medio de la Resolución Directoral N° 00580-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2022, la Dirección de Sanciones – PA amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01 de julio al 31 de diciembre de 2021.

Sin embargo, se observa que la citada resolución no ha sido notificada a **TASA**, por ende; no resulta eficaz para el procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente; en consecuencia, el plazo de caducidad únicamente es de nueve (9) meses.

Así tenemos que, el procedimiento administrativo sancionador conocido en el presente expediente se inició el día 09.12.2021, momento a partir de cual, se computa el plazo de nueve (9) meses para su resolución; significando así que el plazo para resolver vencía el día 09.09.2022.

3.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 03215-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2022.

El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 03215-2022-PRODUCE/DS-PA fue notificada a **TASA** en fecha 06.12.2022, siendo que con fecha 03.01.2023, ésta interpuso Recurso de Apelación contra la referida Resolución Directoral.

Por tanto, la resolución sancionadora no se encontraba consentida, motivo por el cual la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio del mencionado acto administrativo.



De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en el artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación del inciso 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 03215-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2022, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.

3.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

En el presente caso, al haberse determinado que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, tramitado con el expediente PAS N° 00001065-2020.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG⁵, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra **TASA**.

Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG⁶, corresponde indicar que la caducidad declarada por este Consejo no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que se hayan generado durante el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador.

3.4 Respeto de la Audiencia solicitada

Teniendo en consideración las razones expuestas en líneas anteriores, no existe mérito para dar trámite a la solicitud de Audiencia solicitada por **TASA** mediante el escrito con Registro N° 00073893-2023 de fecha 10.10.2023.

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 003-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 29.01.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 03215-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR la CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador tramitado es el Expediente PAS N° 00001065-2020, dándolo por concluido y procediendo a su

⁵ Inciso 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador. *“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción”.*

⁶ Inciso 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador. *“La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan no resulte necesario ser actuados nuevamente”.*



ARCHIVO; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA remita el presente expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, a fin que ésta evalúe, de acuerdo a sus competencias, si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

